



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-060/2025

**PARTE ACTORA:** ESTEBAN ROBLES RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN DISTRITAL 22 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

**SECRETARIO:** EDGAR MALAGÓN MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** NANCY GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **resuelve:**

- a) **Sobreseer** la demanda respecto a las irregularidades que podrían configurar la nulidad de la elección de juez en materia penal por el distrito judicial electoral 8 en la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.
- b) **Confirmar** los resultados del cómputo distrital de la referida elección, llevados a cabo en la Dirección Distrital 22 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	7
PRIMERO. Competencia .....	7
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	8
TERCERO. Procedencia.....	13
CUARTO. Materia de impugnación.....	17
4.1. Conceptos de agravio .....	18
4.2. Pretensión .....	19
4.3. Causa de pedir .....	19
4.4. Metodología de análisis.....	19
QUINTO. Análisis de fondo .....	19
5.1. Decisión.....	19
5.2. Marco normativo.....	20
5.3. Caso concreto .....	30
RESUELVE.....	34

## GLOSARIO

<b>Actor, parte actora, parte promovente, o Esteban Robles:</b>	Esteban Robles Rodríguez, en calidad de candidato a Juez en materia Penal de la Ciudad de México, en el Distrito Judicial 8.
<b>Acto o impugnado o controvertido:</b>	Los resultados del escrutinio y cómputo de la Dirección Distrital 22 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la elección para ocupar el cargo de Juez en materia Penal de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
<b>Autoridad responsable:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consejo General o CG:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Dirección Distrital o DD22</b>	Dirección Distrital 22 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



TECDMX-JEL-060/2025

<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PEE 2024-2025:</b>	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de cargos de Juzgadoras, Juzgadores y Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Sala Superior del TEPJF:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Contexto.

**1. Reforma Constitucional Federal.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial.

**2. Reforma Constitucional Local.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

**3. Declaratoria de inicio de la elección judicial.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

**4. Convocatoria.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial la Convocatoria Pública emitida por el Congreso para integrar los Listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

**5. Jornada electoral.** El uno de junio dos mil veinticinco<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.

**6. Conclusión de cómputo llevado a cabo en la DD22.** El siete de junio concluyó el cómputo de votos en la DD22.

**7. Integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales.** A través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025**, de nueve de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.



junio<sup>2</sup>, se llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales, entre otros, de las elecciones de Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

**8. Entrega de constancias.** El dieciséis de junio el Consejo General realizó la asignación de cargos, la expedición de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas y la declaración de validez de las elecciones<sup>3</sup>.

## II. Juicio Electoral.

**1. Presentación de demanda.** El once de junio, la parte actora presentó, vía electrónica en el correo de partes de la oficialía de partes del IECM<sup>4</sup>, un escrito a través del cual, controvierte los resultados del escrutinio y cómputo de la Dirección Distrital 22 del IECM, en la elección para ocupar el cargo de Juez en materia Penal de la Ciudad de México, en el PEE 2024-2025.

El mismo día, el Departamento de Oficialía de Partes del IECM remitió vía electrónica tal escrito a la Dirección Distrital<sup>5</sup>.

Desde la perspectiva de la parte actora:

- a) Hubo dolo o error en la computación de los votos de manera determinante para el resultado de votación en 504 casillas instaladas en la Dirección Distrital;

---

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dieciocho de junio.

<sup>3</sup> Aprobado mediante acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025

<sup>4</sup> En el correo electrónico oficialiadepartes@iecm.mx

<sup>5</sup> Por conducto del correo electrónico distrito22@iecm.mx

**b)** Existieron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral, que afectaron de forma grave y sistemática la certeza del proceso electoral, como es el caso:

a. De la existencia de bolígrafos o dispositivos celulares, en las mesas de escrutinio y cómputo, lo que desde la perspectiva del actor era innecesario;

b. La ausencia de representantes en las casillas, que pudieran ayudar a defender el ejercicio del voto en su favor;

c. La presunta imposibilidad de verificar cómo se realizó la apertura de paquetes y la contabilización de las boletas, y con ello, la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

**c)** La inelegibilidad de la persona candidata ganadora, dada la inexistencia de evidencias de propaganda, eventos de campaña, propuestas e interacción en redes sociales, lo que, desde la perspectiva de la parte actora, *“deviene en ilógico y absurdo que una persona que no realizó actos de campaña visibles y comprobables haya obtenido el mayor cúmulo de votos”*.

Motivos por los cuales, solicita en vía de consecuencia, la nulidad de votación recibida en casilla; además de que no se



puede desprender el número de votos que obtuvo el ganador, toda vez que no se advierten evidencias o recorridos de actos de campaña alojados en las redes sociales.

**2. Trámite.** El dieciséis de junio, la Dirección Distrital, por conducto de su Titular, remitió a este Tribunal, las constancias relativas al Juicio Electoral suscrito por la parte actora, y demás constancias del trámite legal dado al referido medio.

**3. Turno.** El veinticinco de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-060/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y resolución correspondiente<sup>6</sup>.

**4. Radicación.** El veintiséis de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente de juicio electoral en su ponencia.

**5. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el Juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente<sup>7</sup> para conocer y resolver el presente juicio

---

<sup>6</sup> Lo que se cumplimentó, a través del oficio **TECDMX/SG/990/2025**.

<sup>7</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.

electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, los asuntos relacionados con actos de autoridades en la materia, durante las elecciones reguladas por el Código Electoral, entre ellas, la de integrantes del Poder Judicial de esta Ciudad.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, ya que la parte actora promovió el juicio en que se actúa, para controvertir la validez de los resultados del cómputo distrital llevado a cabo por la autoridad responsable, relativo a la elección de juez en materia Penal por el Distrito Judicial Electoral 8 en el Distrito Electoral Local 22 en la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.**

De la lectura de la demanda se advierte que la parte actora controvierte el cómputo distrital llevado a cabo por la DD22, en la elección de personas juzgadoras en materia penal, en el Distrito Electoral Judicial 8 de la Ciudad de México.

Respecto a los resultados que el actor controvierte, aduce una supuesta condición de inelegibilidad de la persona ganadora en los mismos, dada la presunta inexistencia de evidencias de propaganda, eventos de campaña, propuestas e interacción



en redes sociales, lo que “deviene en ilógico y absurdo que una persona que no realizó actos de campaña visibles y comprobables haya obtenido el mayor cúmulo de votos”, ligado a la supuesta distribución de acordeones en favor de la parte ganadora, que pudieron provocar una coacción al voto.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda, respecto a la supuesta inelegibilidad hecha valer, es **improcedente** porque, el concepto de agravio formulado no podría producir ningún efecto jurídico; esto es así, ya que **en el tiempo en que se presentó la demanda** —once de junio— **el CG aún no había emitido la constancia de mayoría ni la declaración de validez de la elección respectiva.**

En efecto, del análisis del escrito inicial se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de la elección de juez en materia penal por el distrito judicial electoral 8 en la Ciudad de México, al señalar diversos hechos que desde su perspectiva son susceptibles de configurar la inelegibilidad de la persona ganadora en los cómputos distritales llevados a cabo en la DD22.

No obstante, dichos planteamientos no son atendibles jurídicamente, toda vez que la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva era un **acto inexistente o no definitivo** al momento en que se presentó el medio de impugnación.

Esto es así, porque para estar en posibilidad de otorgar las constancias de mayoría respectivas en atención a los

resultados de las elecciones de las personas que integrarán el Poder Judicial de la Ciudad de México, el Instituto Electoral realizó diversos actos consecutivos para determinar los resultados, a saber:

- 1) Los cómputos distritales;
- 2) Los cómputos totales; y
- 3) La declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias correspondientes<sup>8</sup>.

El primero de ellos, es la suma que, de manera pública realiza el Consejo Distrital o **personal de la Dirección Distrital**, de las boletas correspondientes a los votos emitidos a favor de las candidaturas, votos nulos y boletas sobrantes<sup>9</sup>.

**Concluidos los cómputos de cada elección**, el Consejo Distrital o **Dirección Distrital** publicaría los resultados obtenidos; y una vez que se haya computado la totalidad de las elecciones, se remitirán al CG los resultados obtenidos para que proceda a **realizar la sumatoria final por tipo de elección**; y finalmente, una vez hechos todos los cómputos, en un acto posterior, este último, llevará a cabo la asignación de cargos por materia de especialización.

Dicha interpretación se ve reforzada con lo establecido en los “Lineamientos para la preparación y desarrollo de los

---

<sup>8</sup> Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia 5/2025, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEFINITIVA DE LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS Y SIMILARES)**”.

<sup>9</sup> Artículos 511 y 512 del Código Electoral.



cómputos, sumatoria, asignación de cargos, paridad de género, entrega de constancias y declaratorias de validez para el Proceso Electoral Local Extraordinarios del Poder Judicial en la Ciudad de México 2024-2025”<sup>10</sup> en donde se estableció que, al día siguiente a la conclusión de los cómputos distritales —el nueve de junio—, el CG debía sesionar para realizar la sumatoria de cómputos por circunscripción para el Tribunal de Disciplina Judicial y por distrito judicial de cada una de las elecciones de Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial local.

Una vez obtenida la sumatoria de resultados obtenidos en las treinta y tres (33) Direcciones Distritales, se determinó que se levantarían las actas de cómputos correspondientes, y estas se publicitarían en la página de internet del Instituto local y en los estrados del CG y de las referidas direcciones distritales.

Agotada dicha etapa, el IECM realizaría diversos requerimientos ante distintas autoridades para revisar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras, para posteriormente, emitir un nuevo acuerdo<sup>11</sup> —de dieciséis de junio— por el que se expedirían las constancias de mayoría respectivas.

En la especie, la parte actora —en su calidad como otrora candidato a juez en materia penal— si bien combate los

---

<sup>10</sup> Tales lineamientos fueron probados mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-058/2025. Consultables en: [https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/Lineamientos\\_preparacion\\_y\\_desarrollo\\_PELEPJ\\_24\\_25.pdf](https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/Lineamientos_preparacion_y_desarrollo_PELEPJ_24_25.pdf)

<sup>11</sup> Según el acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**.

resultados del cómputo distrital realizada por la Dirección Distrital, controvirtiendo la inelegibilidad del ganador.

Sin embargo, el agravio citado no se dirige a controvertir los resultados del cómputo por alguna de las causales de nulidad en casilla previstas en el artículo 113 de la Ley Procesal, sino que aduce una supuesta condición de inelegibilidad de la persona ganadora en los cómputos distritales que controvierte, con la intención de que se declare la nulidad de la elección, de ahí que, resulte evidente para este Tribunal Electoral que, como al momento en que se promovió este juicio aún no se había realizado el acto tendente a darle validez a la elección respectiva<sup>12</sup>, de ahí que, no resulte posible reparar jurídicamente la cuestión planteada.

Conforme a estas consideraciones, tomando como base lo estipulado en la Ley Procesal y en los referidos Lineamientos, la parte actora debió esperar a la emisión de la declaración de validez de la elección cuya nulidad solicita, para que, en caso de que estime que le cause algún perjuicio, promueva el juicio electoral correspondiente, dirigido a controvertir la elegibilidad de la eventual persona que haya obtenido la constancia de mayoría y declaración de validez.

En consecuencia, al resultar evidente la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 49 fracciones VIII y XIII, así como, lo establecido en el artículo 50 fracción III, ambos de la Ley Procesal, lo conducente es

---

<sup>12</sup> Artículos 513 y 514 del citado código.



**sobreseer** la demanda respecto a la inelegibilidad alegada de la persona ganadora en la elección de juez en materia penal por el distrito judicial electoral 8 en la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

Al no advertirse alguna otra casual de improcedencia este se procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia respecto a las irregularidades aducidas en contra de los resultados del cómputo distrital de la referida elección.

**TERCERO. Procedencia.** Este Tribunal Electoral examinará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en

su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación<sup>13</sup>.

Dicho estudio deriva de la obligación del Magistrado Instructor de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

**3.1. Forma.** El escrito inicial cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que fue presentado ante la autoridad responsable; asimismo, se precisó el nombre de la parte actora, se identificó el acto reclamado y se exponen los hechos en que se basa la impugnación; de igual forma, el escrito inicial cuenta con firma autógrafa de quien lo presenta.

**3.2. Oportunidad.** Se tiene por colmado este requisito, puesto que, como se precisó con antelación, el acto impugnado consiste en la validez de los resultados del cómputo distrital llevado a cabo por la autoridad responsable, relativo a la elección de juez en materia Penal por el Distrito Judicial Electoral 8, correspondiente al Distrito Electoral Local 22 en la Ciudad de México.

---

<sup>13</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.



En ese sentido, el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, precisa que los medios de impugnación deberán promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

Por tanto, si el cómputo distrital concluyó el siete de junio, el plazo de cuatro días establecido en la norma procesal electoral local transcurrió del **ocho al once de junio de dos mil veinticinco**.

De ese modo, si el escrito de demanda fue presentado por la parte actora el once de junio de dos mil veinticinco, el cual obra en actuaciones con datos de recepción por correo electrónico, es evidente que el medio de impugnación es oportuno.

**3.3. Legitimación.** Consiste en la situación en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, la facultad de poder actuar como parte en el proceso<sup>14</sup>.

Se satisface este requisito, toda vez que conforme al artículo 46, fracción II de la Ley Procesal y 103, fracciones I y V de la Ley Procesal Electoral local, la parte accionante promueve el medio de impugnación, que objeta los resultados del escrutinio

---

<sup>14</sup> Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del cuarto circuito de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, registro 183461.

y cómputo de la Dirección Distrital 22 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la elección para ocupar el cargo de Juez en materia Penal de la Ciudad de México.

**3.4. Interés jurídico.** Por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación<sup>15</sup>.

En el caso, el presupuesto procesal en estudio se acredita, ya que, la parte actora impugna los resultados del escrutinio y cómputo de la Dirección Distrital 22 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la elección de Juez en materia Penal de la Ciudad de México, en el Distrito Electoral Judicial Local 8, acto que considera afecta su esfera jurídica, al ser una de las personas contendientes en la elección que impugna.

**3.5. Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, pues la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**3.6. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es

---

<sup>15</sup> La Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: *"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"*<sup>15</sup>.



posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Ello, considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Local, las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el primero de septiembre, y el órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el quince de septiembre.

#### **CUARTO. Materia de impugnación.**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>16</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>17</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal,

---

<sup>16</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

<sup>17</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia **J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas promoventes.

#### **4.1. Conceptos de agravio.**

En concepto del impugnante, hubo **dolo o error** en la computación de los votos de manera determinante en 504 casillas, para el resultado de la votación, situación que violenta los principios de certeza y legalidad.

Además, refiere la existencia de **irregularidades graves** no reparables durante la jornada electoral en el cómputo distrital, lo que afectaron de manera grave y sistemática el resultado de la votación, como lo fueron la ausencia de representantes en las casillas, la imposibilidad de verificar cómo se realizó la apertura de paquetes y la contabilización de las boletas; y la supuesta vulneración a la cadena de custodia de los paquetes.

Esto, según el actor, vulnera principios constitucionales del proceso electoral, motivos por los cuales, solicita en vía de consecuencia, se declare la nulidad de la elección.



#### **4.2. Pretensión.**

La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral anule los resultados del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la Dirección Distrital 22 del IECM, en la elección para el cargo de juez en materia penal, en el Distrito Electoral Judicial Local 8 de la Ciudad de México.

#### **4.3. Causa de pedir**

La causa de pedir la hace consistir, precisamente, en que no se puede desprender el número de votos que obtuvo el ganador, ante la existencia de irregularidades graves no reparables en el desarrollo de la sesión de cómputo distrital, y el dolo y error en la computación de los votos en 504 casillas.

#### **4.4. Metodología de análisis**

Atendiendo a la forma en que fueron formulados los agravios, estos se analizarán en forma conjunta, los cuales se encuentran dirigidos a combatir la votación recibida en casillas en favor de **Mario Daniel Rodríguez Barragán**, para ocupar el cargo de Juez Penal, en el Poder Judicial de la Ciudad de México, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral<sup>18</sup>.

### **QUINTO. Análisis de fondo**

#### **5.1. Decisión.**

---

<sup>18</sup> Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia **4/2000**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Los motivos de disenso expuestos por la inconforme resultan **inoperantes** y, por ende, **ineficaces** para revocar o modificar los resultados del escrutinio y cómputo llevado a cabo en la DD22, en la elección para el cargo de juez en materia penal, en el Distrito Judicial Electoral Local 08, en la Ciudad de México, por las razones que se expondrán más adelante.

## **5.2. Marco normativo**

### ***5.2.1. Proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.***

De conformidad con el artículo 464 del Código Electoral, el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, y el Código Electoral, así como las normas que emita el Instituto Electoral, las autoridades electorales de los poderes públicos de la Ciudad de México y la ciudadanía en general, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras.

#### **- Etapas:**

En términos del artículo 465 del Código, así como de la Convocatoria Pública emitida por el Congreso para integrar los Listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del



Poder Judicial de la Ciudad de México, el proceso de elección de las personas juzgadoras comprende las siguientes etapas:

- a) **Preparación de la elección:** inició con la primera sesión que el Consejo General celebró el pasado 26 de diciembre de 2024 y concluye tres días ante de la jornada electoral.
  
- b) **Convocatoria y postulación de candidaturas:** inició con la publicación de la Convocatoria para integrar los listados de las candidaturas a los cargos de elección popular del Poder Judicial emitida por el Congreso y concluye con la remisión de dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto Electoral.
  
- c) **Jornada Electoral:** inicia a las 8:00 horas del domingo 1° de junio de 2025 y concluye con la entrega de los paquetes electorales a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral.
  
- d) **Cómputos y Sumatoria:** inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.
  
- e) **Asignación de cargos:** inicia con la identificación por parte del Instituto Electoral de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votación y la

asignación de éstas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y ***concluye con la entrega por el Instituto Electoral de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez*** respectiva.

- f) Entrega de constancias de mayoría, calificación y declaratoria de validez de la elección:** inicia al resolverse el último medio de impugnación que se hubiese interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar el Tribunal Electoral el dictamen que contenga el cómputo final de la elección.

Al respecto, en los artículos 466 y 468 del Código Electoral, se prevé que el Congreso de la Ciudad de México, emitirá la Convocatoria para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras, toda vez que es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para los cargos de elección del Poder Judicial, los cuales serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la normativa aplicable.



Aunado a lo anterior, se previó que cada poder de la Ciudad de México instalaría un Comité de Evaluación, los cuales emitieron las reglas para su funcionamiento y contaron con las funciones de verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes; evaluar la idoneidad de las personas aspirantes; seleccionar los perfiles mejor calificados; llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial; y remitir al Pleno del Congreso las listas de personas candidatas.

Por su parte, el derecho de las personas ciudadanas a ser votadas, o también conocido como derecho al sufragio pasivo, puede definirse como el derecho individual a ser elegible y a presentarse como persona candidata en las elecciones para cargos públicos.

Lo anterior implica que, para que la ciudadanía pueda ser votada, debe tener la posibilidad real y jurídica de asumir un cargo de elección popular, por satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrada como para ocupar el cargo, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda como candidata o candidato y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos electos, lo que tiene por objeto garantizar la idoneidad de quienes aspiran a ocupar los cargos

atinentes, a través de exigencias particulares que se encuentran establecidas en la normativa aplicable.

De manera que, en virtud de las causas de inelegibilidad, se genera el rechazo de la persona que funge como candidata, debido a que la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el mandato produce la condición de ser inelegible.

Es por ese motivo que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma atinente, pues implican restricciones a un derecho fundamental, pero además, debe atenderse a que dichas exigencias guardan un estrecho vínculo indisoluble, con aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y, de ser el caso, a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, porque sólo de esa forma es factible obtener la aplicación con absoluta vigencia del ordenamiento jurídico y atender la posibilidad cierta y efectiva del ejercicio del sufragio pasivo, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos requeridos para ser electa.



Al respecto, se debe precisar que los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las propias candidatas y candidatos, mediante la exhibición de los documentos, mientras que, en lo concerniente a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta aceptable, ni apegado a la lógica jurídica, exigir que deban probarse hechos negativos, por lo que **corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para acreditar su dicho.**

En otras palabras, la celebración de la jornada electoral, no resulta ser una limitante para verificar de manera posterior el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En todo caso, la única limitación para poder analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad es que, si se impugnan al conocerse los resultados del proceso electivo, estos no debieron ser controvertidos al momento del registro, por las mismas causas que se hacen valer en la segunda ocasión.

Por otra parte, el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, establece que no podrán ser registradas como personas candidatas, aquellas que tengan una sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad

sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Asimismo, el artículo 18 y 21 BIS del Código Electoral establecen los requisitos que deben cumplir todas las personas que desean ser Persona Juzgadora.

Adicionalmente, la Convocatoria señala que, para ser Jueza o Juez del Poder Judicial de la Ciudad de México, se requería lo siguiente:

- a) Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*
- b) Contar al día de la publicación de la Convocatoria con título de licenciatura en derecho expedido legalmente.*
- c) Contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.*
- f) No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género, que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.*

De la misma manera, la Convocatoria señala cual es la documentación con la que es posible acreditar el cumplimiento de los requisitos, de manera particular, por lo que hace a las y los aspirantes a Juezas y Jueces, deberían presentar la siguiente documentación:

- a) Acta de nacimiento o en su caso, documento que acredite la nacionalidad mexicana por nacimiento.*



b) *Para acreditar la residencia en el país:*

*i. Credencial para votar con fotografía vigente; o*

*ii. En caso de no contar con credencial para votar o que ésta no contenga el domicilio, presentar comprobante de domicilio con un mínimo de 1 año de antigüedad (predial, agua, luz, banco o teléfono).*

c) *Título de Licenciatura en Derecho.*

d) *Cédula Profesional de Licenciada o Licenciado en Derecho.*

e) *Certificado de estudios o historial académico que acredite los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales.*

f) *Currículum vitae SIN anexos.*

g) *Resumen del currículum vitae en una cuartilla.*

h) *Carta bajo protesta de decir verdad en escrito libre o en el formato que para tal efecto se determine en la página de inscripciones, en la que manifieste:*

*i. Que goza de buena reputación, que no ha sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad y no haber sido condenada por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades.*

*ii. Que no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.*

i) *Ensayo de tres cuartillas dónde justifiquen los motivos de su postulación.*

j) *Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo que deberán contener nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico.*

### **5.2.2. Nulidades en materia electoral.**

Dado que, en el juicio electoral objeto de la presente resolución se alega la realización de conductas contrarias a la normativa que podrían tener como consecuencia anular la votación emitida en 504 casillas, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente en contra de los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente en contra de valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la



voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir el resultado controvertido.

Lo anterior con el objeto de impedir que la voluntad ciudadana pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la Elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electoral no tiene por objeto satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

En conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el

resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas respectivas.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las casillas se requiere prueba plena.

Es decir, debe demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil, a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la Elección.

### **5.3. Caso concreto**

La parte actora solicita que se **revoquen** los resultados del escrutinio y cómputo, llevados a cabo en la Dirección Distrital, para la elección de Jueces en materia penal, en el Distrito Electoral Judicial Local 8 de la Ciudad de México, toda vez que, desde su perspectiva, existió dolo o error en la computación de los votos de manera determinante para el



resultado de votación en 504 casillas instaladas en la DD22.

Y, además, a su decir existieron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral, que afectaron de forma grave y sistemática la certeza del proceso electoral, por ejemplo, derivado de la existencia de bolígrafos o dispositivos celulares, en las mesas de escrutinio y cómputo, la ausencia de representantes en las casillas, y la presunta vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Los motivos de disenso planteados por la demandante son **inoperantes**, como se explica a continuación.

Lo inoperante radica en que los planteamientos de la parte actora se limitan a realizar meras afirmaciones sin sustento probatorio o fundamento alguno<sup>19</sup>.

En principio, la parte actora parte de una premisa errónea, de que una ausencia de campaña y confrontación de propuestas, así como la presencia de dispositivos celulares y bolígrafos, en las mesas de escrutinio, pues erróneamente considera que ello constituiría una causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

---

<sup>19</sup> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002.

Sin embargo, las afirmaciones de la parte actora están revestidas de vaguedad, y son genéricas e imprecisas, pues, aunque señala el dolo y error en la computación de votos de 504 casillas, no precisa datos mínimos de identificación de estas, o las discordancias numéricas que acusa.

Del mismo modo, no refiere cómo, lo que para el actor fue una ausencia de campaña, o la presencia de celulares y bolígrafos en las mesas de escrutinio y cómputo, hubiera provocado un detrimento en la contienda, ni de qué forma tal situación pudo verse reflejada en la obtención de votos por parte del candidato que obtuvo la mayoría de los sufragios.

En el mismo sentido, no pasa desapercibido que la parte actora manifiesta que derivado a la falta de representantes, estuvo imposibilitado para tener personas que defendieran el voto a su favor o la intención de las personas que asistieron a la casilla a emitir un sufragio en su beneficio, por lo que considera que tal situación reviste una irregularidad grave del escrutinio y cómputo en su perjuicio.

Al respecto es oportuno precisar que, los procedimientos para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo tienen una regulación diferente a la elección de personas juzgadoras, por tanto, con base en el criterio de especialidad de las normas, se debe atender de manera preferente a las disposiciones que, de manera particular y especializada, regulan una determinada situación.



Derivado de ello, y de la cantidad de personas postuladas y cargos a elegirse, el propio modelo para esta elección no contempló que las candidaturas pudieran contar con representación ante las mesas directivas de casilla y Dirección Distritales, sin embargo, lo anterior, no permite concluir que este modelo per se derive en falta de certeza.

Lo anterior, pues a diferencia del resto de procesos electorales constitucionales, en el relativo a personas juzgadoras, las funciones de las mesas directivas de casilla estuvieron más acotadas, pues el funcionariado de casilla únicamente realizó la recepción, el conteo y clasificación de los votos por tipo de cargo, sin embargo, el escrutinio y cómputo, que comprende entre otras cuestiones, la clasificación de los votos nulos, se previó que se llevara a cabo por la Direcciones Distritales considerando las particularidades y necesidades específicas de la elección.

Por tanto, el hecho de no contar con representación en las mesas directivas de casilla no puede considerarse en sí mismo, un elemento indiciario para cuestionar la debida integración de las casillas y la certeza respecto a su funcionamiento.

Ante tales consideraciones, y toda vez que los argumentos esgrimidos por el impetrante no son aptos para cumplir los extremos de su pretensión, como es el caso de revocar o modificar el acto materia de impugnación, ante la falta de

idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende, es que se califican como **inoperantes** los agravios argumentados por el actor.

Finalmente, no pasa desapercibido el hecho de que el actor señala como autoridades responsables a las Direcciones Distritales del IECM, número 21, 22 y 28; pues en cada una de aquellas, se llevó una sesión de cómputo distrital, respecto de la elección que controvierte, sin embargo, las Direcciones 21 y 28 ya comparecieron con tal carácter, en los diversos Juicios Electorales TECDMX-JEL-059/2025 y TECDMX-JEL-061/2025, mismos que ya fueron objeto de pronunciamiento por este Pleno, el pasado diez de julio.

En consecuencia, se procede a **confirmar** los resultados del escrutinio y cómputo, realizado por la Dirección Distrital 22 del IECM, en la elección para juzgadores de la materia penal, en el Distrito Judicial Electoral Local 8 de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** la demanda la demanda conforme a lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.



TECDMX-JEL-060/2025

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados del escrutinio y cómputo, llevados a cabo por la Dirección Distrital 22 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la elección de Jueces en materia penal, en el Distrito Judicial Electoral Local 8 de la Ciudad de México.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**